



**DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR UN PARLAMENTARIO SOBRE LA ADECUACIÓN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA AL DEPARTAMENTO DE [...] DEL GOBIERNO VASCO.**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 9 de julio de 2015 se recibió vía mail consulta remitida por un Parlamentario en el que solicita conocer el criterio de la Agencia sobre la petición de información realizada al Departamento de [...]. Con fecha 15 de julio se recibe la misma solicitud por correo ordinario.

La consulta formulada plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal la comunicación efectuada por [...] en respuesta a la solicitud de los partes médicos de [...].

Para poder resolver esta consulta resulta obligado referirnos a los antecedentes remitidos en relación con este asunto:

- Con fecha 19 de mayo de 2015, el Parlamentario consultante presentó a la Mesa del Parlamento solicitud de información dirigida al Departamento de [...] referida a *“copia de los partes médicos de lesiones de [...], garantizando en todo caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos”*.
- Con fecha 23 de junio de 2015, [...] responde a la solicitud formulada, en el sentido de que no procede la remisión de los partes médicos de lesiones solicitados. Esta denegación viene motivada en que el art. 7.3 de la LOPD, exige para el tratamiento de esos datos, que así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.[...]
- Con fecha 1 de julio de 2015, y ante la negativa del Departamento de [...], el Parlamentario solicita el amparo de la Mesa del Parlamento Vasco, alegando que existe habilitación legal para proporcionar los datos solicitados en el art. 11 del Reglamento del Parlamento Vasco; que la solicitud de esos datos es razonable y proporcionada, por ser, a su juicio, indispensable para contrastar la versión del Departamento de [...] con datos objetivos; y finalmente, que la mención que planteaba en su solicitud inicial relativa a que se garantizase la LOPD, implicaría que la información se entregase previo procedimiento de disociación, borrando los nombres y apellidos [...].
- En reunión de la Mesa del Parlamento de 7 de julio de 2015, se adopta el siguiente Acuerdo:



*“La Mesa del Parlamento no concede el amparo solicitado por considerar suficiente la respuesta del Gobierno. Este acuerdo se adopta con el voto en contra del vicepresidente primero”.*

**SEGUNDO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I**

El artículo 2.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD, en adelante), establece lo siguiente: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3 a), *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Frente a este concepto de dato personal se contraponen el de dato disociado, contenido en el artículo 5.1 e) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, como *“aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado”*. En consecuencia, serían disociados los datos no referidos a una persona identificable, señalando el artículo 5.1 o) del propio Reglamento que es identificable *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”*.

En resumen, cuando el tratamiento se refiere únicamente a datos disociados que no permiten identificar al afectado o afectados al que los mismos se refieren no nos encontraremos ante datos de carácter personal y, en consecuencia, no estaremos dentro del ámbito descrito en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

En este sentido, la propia LOPD en su artículo 11.6, dispone para el supuesto de cesión o comunicación de datos que *“Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores”*.

Según se indica en el escrito remitido, únicamente interesaría al Parlamentario consultante información agregada referida a los partes médicos de [...]. En ese caso, no sería aplicable a la comunicación y posterior tratamiento de esa información disociada la



normativa de protección de datos de carácter personal, por la sencilla razón de que esa información no contendría dato personal alguno. Para ello, sería preciso que los datos personales fuesen sometidos a un procedimiento de disociación irreversible, es decir, que la identidad de las personas quedase definitivamente desligada de los datos de carácter personal. En este sentido, conviene recordar que los datos codificados o encriptados no son anónimos, si alguien puede decodificarlos o desencriptarlos sin hacer un esfuerzo considerable. Para que los datos personales estén anonimizados, deberá ser imposible la identificación del titular de los datos, directa o indirectamente.

Señalado esto, no escapa a esta Agencia el especial marco en el que la información se solicita, que no es otro que el de las relaciones Legislativo-Ejecutivo, y concretamente, en el ejercicio de las funciones de control del ejecutivo por parte del legislativo. En este marco, el papel de la Agencia Vasca de Protección de Datos se limita únicamente a dar criterios que permitan cohonestar el derecho de los parlamentarios a recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, con el respeto al derecho fundamental a la privacidad de las personas que deriva del artículo 18.4 CE. Sin embargo, ha de ser la propia Cámara la que valore la conformidad o desavenencia con la decisión del Departamento de [...], sin que pueda esta Agencia interferir en esa función, y en este caso, la Cámara Vasca ya ha resuelto que la información aportada por el Departamento de [...] es suficiente para el ejercicio de control al ejecutivo de la actuación analizada.

## II

No obstante lo anterior, considera esta Agencia conveniente realizar unas breves consideraciones sobre la comunicación o cesión de datos personales y la especial protección de los datos de salud.

La LOPD define la cesión de datos como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”* (artículo 3i) de la LOPD).

El régimen general de comunicación o cesión de datos se establece en el artículo 11 de la LOPD. Este precepto legal exige que la misma se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y, como regla general, con el previo consentimiento del afectado.

No obstante, este mismo precepto de la LOPD contempla en su apartado 2 excepciones a dicha regla general, y entre ellas, en su letra a):

*“Cuando la cesión está autorizada en una Ley”.*

Por lo que interesa a este dictamen, el valor de los Reglamentos de las Cámaras legislativas, estatal o autonómica, como norma con fuerza de ley en sentido material, habilitante para la aplicación del artículo 11.2a) de la LOPD ha sido analizado y admitido por las Autoridades de Protección de Datos. En el caso de Euskadi, esa habilitación se contiene, como bien señala el consultante, en el artículo 11.1 del Reglamento del Parlamento Vasco aprobado el 23 de diciembre de 2008, y publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco de 29 de diciembre de ese mismo año, que establece lo siguiente:

*“Para el más efectivo cumplimiento de sus funciones, las parlamentarias y parlamentarios podrán recabar de las administraciones públicas, instituciones, organismos públicos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma los datos,*



*informes y documentación que obren en poder de éstos expresando en su solicitud, al respecto, el conocimiento de la misma por su Grupo respectivo”.*

Esta previsión, completada por lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre “Ley del Gobierno”, legitimarían, con carácter general, la cesión de datos personales del Gobierno a un Parlamentario, para el ejercicio de su funciones de control al ejecutivo, siempre que el tratamiento de esos datos fuese estrictamente necesario para el ejercicio de la mencionada función.

Sin embargo, dicha afirmación debe ser matizada cuando los datos que pretendan recabarse sean datos de salud, dada la especial protección que a estos datos otorga la LOPD.

Los “datos de salud”, “datos relativos a la salud” o “datos de carácter personal relacionados con la salud” vienen definidos en el artículo 5.1 g) del el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RDLOPD) como “*las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo*”.

Los datos de salud son datos íntimos, vinculados a la dignidad de la persona, con un enorme potencial discriminador, y por ello, son datos especialmente protegidos.

En este sentido, debe mencionarse el Convenio nº 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, que en su artículo 6, establece:

*“Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas”.*

Merece también citarse el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997 y ratificado mediante Instrumento de 23 de julio de 1999 (BOE nº 251 de 20 de octubre de 1999). Este convenio configura, en su artículo 5, como regla general para una intervención en el ámbito de la sanidad, el consentimiento informado de la persona afectada.

Por su parte, el artículo 8.1 de la Directiva 95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo referente al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos, establece que

*“Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad”.*

Esa especial protección otorgada a los datos de salud por las normas internacionales y comunitarias tiene reflejo en el artículo 7.3 de la LOPD, que establece lo siguiente:

*“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente” (el subrayado es nuestro).*



Sin embargo, el derecho a la protección de datos no es un derecho absoluto. Por ello, el artículo 7.6 de la LOPD establece las excepciones a la prohibición general de tratar esos datos sensibles. De conformidad con dicho precepto legal, el derecho cede *“cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto”*.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la LOPD, el documento WP131 del Grupo creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE recuerda que *“Puesto que el artículo 8, apartado 3, de la Directiva (que transpone el citado artículo 7.6)) constituye una excepción a la prohibición general de tratar datos sensibles, esta excepción deberá interpretarse de forma restrictiva”*. De este modo, señala que:

*“Esta excepción cubre solamente el tratamiento de datos personales para el propósito específico de proporcionar servicios relativos a la salud de carácter preventivo, de diagnóstico, terapéutico o de convalecencia, y a efectos de la gestión de estos servicios sanitarios, como por ejemplo facturación, contabilidad o estadísticas. No se cubre el tratamiento posterior que no sea necesario para la prestación directa de tales servicios, como la investigación médica, el reembolso de gastos por un seguro de enfermedad, o la interposición de demandas pecuniarias. También quedan fuera del alcance de la aplicación del apartado 3 del artículo 8 otros tratamientos en áreas como la salud pública y la protección social, particularmente en lo relativo a la garantía de la calidad y la rentabilidad, así como los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad (...)”*.

Por otra parte, en el marco de la asistencia sanitaria añade el artículo 8 de la LOPD que *“sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad”*.

En este mismo sentido, recuerda el artículo 10.5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 que *“no será necesario el consentimiento del interesado para la comunicación de datos personales sobre la salud, incluso a través de medios electrónicos, entre organismos, centros y servicios del Sistema Nacional de Salud cuando se realice para la atención sanitaria de las personas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud”*.

Por último, el artículo 11.2 f) de la Ley Orgánica establece la licitud de la cesión de determinados datos relacionados con la salud si la misma es *“necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”*.

**De todo lo anterior puede concluirse que la LOPD establece un régimen específico para el tratamiento de los datos de salud, que a falta de consentimiento de los afectados, parece quedar limitado a los supuestos legalmente previstos en la**



**normativa sectorial o en leyes de carácter general que por razones de interés general, así lo prevean.**

El tratamiento de estos datos por los Parlamentarios para el cumplimiento de su función de control al ejecutivo, ha sido analizado por esta Agencia en su informe CN13-051, publicado en la página web de esta Institución, al que nos remitimos en aras a evitar inútiles reiteraciones.

Ello no obstante, conviene insistir en la necesidad de que se respete escrupulosamente el principio de calidad de datos que proclama el artículo 4 de la LOPD, de modo que **únicamente deberán recabarse y tratarse aquellos datos personales que, en cada caso, resulten imprescindibles para el ejercicio de la función de control al Gobierno, evitando así vulnerar el derecho fundamental de las personas a la autodeterminación informativa que deriva del artículo 18.4 CE.**

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de agosto de 2015